

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PLANTAE LABS SPA, TITULAR DE
“PLANTA PLANTAE LABS”, Y RESUELVE LO QUE
INDICA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-063-2024

Santiago, 10 de julio de 2024

VISTOS:

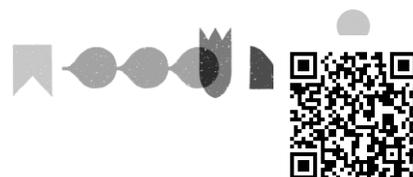
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-063-2024**

1° Con fecha 28 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-063-2024, con la formulación de cargos a Plantae Labs SpA (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Planta Plantae Labs, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Renca, con fecha 4 de abril de 2024.

2° Dentro del plazo respectivo, con fecha 12 de abril de 2024, se presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el formato estándar para la presentación de los mismos, sin indicarse quién o quiénes la realizaban, ya que no



se observó firma del documento, ni se acreditó personería en el presente procedimiento, razón por la cual a través de la Resolución Exenta N° 2 / ROL D-063-2024, de fecha 6 de mayo de 2024, se solicitó a la titular individualizar y acompañar los antecedentes por los cuales se determinara la titularidad y el poder de representación respectivo.

3° En virtud del requerimiento individualizado en el considerando anterior, con fecha 11 de junio de 2024, se presentó por parte de don Héctor Jaque Flores, entre otros documentos, Copia de Inscripción a fojas 21112 número 11763 del Registro de Comercio de Santiago del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente a inscripción de constitución de Inversiones Chile Organics SpA (posteriormente, Plantae Labs SpA en virtud de cambio de razón social), en que se observa que la administración de la sociedad corresponderá a don Hans Konsens Campusano y/o a don Juan José Albarran Lama, ninguno de los cuales acredita su firma ni ratifica la presentación del PdC señalado.

4° Por otro lado, las acciones propuestas en dicho PdC son las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PdC presentado el 12/04/2024

| N° | Acciones |
|----|---|
| 1 | Remodelación de salas productivas. |
| 2 | Construcción de cajas de aislación de ruido en equipos. |

5° Posteriormente, con fecha 1 de julio de 2024, la titular presentó un complemento al PdC, esta vez utilizando el formato específico para infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos. En este, sin embargo, se reemplazaron las acciones propuestas anteriormente señaladas, por las siguientes:

Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PdC presentado el 01/07/2024

| N° | Acciones |
|----|--|
| 3 | Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido: Realizar la reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 en receptores cercanos. |
| 4 | Medición de ruido realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. |
| 5 | Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la SMA, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. |
| 6 | Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. |



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: la obtención, con fecha 4 de julio de 2022¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (en adelante, “NPC”) de 57 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 5 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

7° Cabe señalar que el PdC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

8° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PdC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

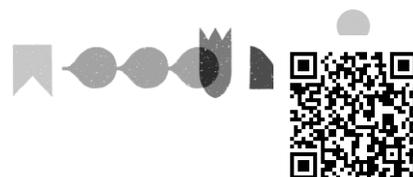
9° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que la infracción al D.S. N° 38/2011 generó, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por la titular en su presentación². A su vez, la titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a

¹ Con fecha 6 de julio de 2022, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por la titular.

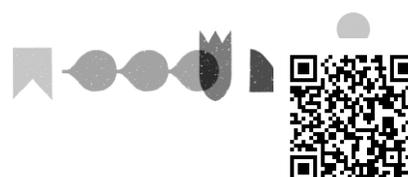


abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PdC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N°1 del presente acto administrativo.

12° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13° Asimismo, la Acción N° 3 corresponde a una medida de mera gestión, por lo que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de esta acción impide que pueda ser considerada en el marco de este PdC.

14° Como se señaló en los considerados anteriores, el PdC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas, no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas | Análisis de eficacia y verificabilidad | |
|--------------|--|--|--|
| | Acción N° 1: Remodelación de salas productivas. | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente en tanto no contiene siquiera una descripción mínima de la forma en que esta se materializaría, así como tampoco señala antecedentes técnicos que permitan identificarla.</p> <p>En consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto, al no cumplir con el criterio de eficacia, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> | |
| | Acción N° 2: Construcción de cajas de aislación de ruido en equipos. | <p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta es insuficiente dado que no contiene siquiera una descripción mínima de las características técnicas asociadas a la acción propuesta que permitiera su análisis.</p> <p>En consideración de que la acción ha sido descartada por no cumplir con el criterio de eficacia, resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad.</p> | |
| CONCLUSIONES | <p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PdC propuesto por la titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p> <p>En atención a lo expuesto, no se analizarán las acciones obligatorias de la guía de ruidos propuestas por el titular, consistentes en la medición de ruidos por una empresa ETFA y de carga en el SPDC, ya que estas tienen como objeto verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>De esta manera, corresponde resolver el rechazo de la versión del programa de cumplimiento de fecha 12 de abril de 2024.</p> | | |



RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado en con fecha 12 de abril de 2024 y complementado posteriormente el 1 de julio de 2024.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-63-2024, desde la notificación de la presente resolución a la titular.

III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE 19 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fecha 12 de abril de 2024 y 1 de julio de 2024 respectivamente.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Plantae Labs SpA.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JPCS/CVQ/MTR

Carta Certificada:

- Plantae Labs SpA. h.jaque@plantaelabs.com.

Correo Electrónico:

- Alejandra Lorena Ruiz Zúñiga. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

